



Universidad de Valladolid



Facultad de Derecho
Máster en Abogacía y Procura
Curso 2022/2024

**“VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA
EXPAREJA”**

Presentado por:

REBECA PEDRAZ HOLGADO

Tutelado por:

D^a MARÍA DEL CORAL ARANGÜENA FANEGO

Valladolid, Enero de 2024

ÍNDICE

1. Supuesto de hecho	2
2. Derechos y prestaciones de la víctima de violencia de género.....	3
3. Medidas cautelares y/o medidas de protección.....	11
4. La actuación de la víctima en función de su constitución o no como parte en el proceso.....	16
5. Procedimiento a seguir para el enjuiciamiento de los hechos.	18
6. Conclusiones	23
7. Jurisprudencia	26
8. Bibliografía.....	27
Anexo I. Orden de protección	31

1. Supuesto de hecho

"A D. Alberto García García , DNI nº NUM000 , mayor de edad y sin antecedentes penales, por medio de auto de 16-6-2023, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Valladolid, en el procedimiento Diligencias Previas 549/2023, notificado personalmente en la misma fecha, se le impuso la medida cautelar de prohibición de aproximarse a Sara Suárez, quien en esos momentos era su pareja sentimental, a una distancia no inferior a 500 metros, a su domicilio, lugar de trabajo, o cualquier otro frecuentado por ella, así como a su persona y al hijo que Sara tenía de una relación anterior; y, asimismo, la prohibición de comunicarse con ella y con su hijo por cualquier medio o procedimiento, medida que se encontraba vigente los días 24, 25 y 26 de junio de 2023.

En fecha 24 de junio de 2023, Alberto, a sabiendas de la vigencia de la citada medida cautelar (que le había sido notificada personalmente con apercibimiento de incurrir en delito en caso de incumplimiento), desde su número de teléfono NUM005, hizo un total de nueve llamadas perdidas al número de teléfono de Sara, NUM006, y entre las 12'41 horas y las 13'03 horas, le mandó un total de cuatro mensajes de texto en el que le instaba a contestar a sus mensajes, a concertar una cita y a reanudar la relación sentimental a la que Sara había puesto fin. Sara no contestó a ninguno de los mensajes.

En fecha 25 de junio de 2023, a las 17 horas Alberto se presentó en las inmediaciones de la guardería Tobogán -centro educativo al que asistía Juan, el hijo de Sara- en el momento en el que ella acudía allí para recoger al niño. Al detectar Sara la presencia de Alberto llamó desde el interior del centro al 091 dando cuenta de la situación. Sobre las 17.30 horas, los agentes de la Policía Nacional NUM002, NUM003, NUM004, acudieron a la llamada de Sara e interceptaron a Alberto en las inmediaciones del citado centro y procedieron a su detención.

En el momento de ser detenido y, posteriormente, en dependencias policiales Alberto profirió expresiones como “voy a matar a Sara que me está haciendo la vida imposible. Me he quedado sin domicilio y sin amigos por su culpa...La próxima vez no se me escapa ni ella...ni su hijo”.

Ante los hechos descritos, Sara solicita asesoramiento sobre los siguientes extremos:

- Derechos que le asisten.
- Actuaciones en que deberá intervenir en función de su constitución o no como parte en la causa.

- Suficiencia de las medidas cautelares y de protección hasta el momento adoptadas y/o necesidad de ampliación de las mismas.
- Procedimiento que se seguirá para el enjuiciamiento de los hechos, calificación y penas a solicitar.

2. Derechos y prestaciones de la víctima de violencia de género.

A. Derecho de información

Derecho reconocido en nuestro ordenamiento en el artículo 18 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOMPIVG) en él se establece que,

“1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, sin que pueda existir discriminación en el acceso a los mismos, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las administraciones públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho. La información deberá ser

accesible para las mujeres que desconozcan el castellano o, en su caso, la otra lengua oficial de su territorio de residencia.”¹

Del mismo modo, se encuentra recogido en los artículos 5 y 7 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (en adelante, LEVD).

El artículo 5 LEVD establece el derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes, *“información que será adoptada a las circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos”²*.

Igualmente, el artículo 7 LEVD *“Toda víctima será informada de manera inmediata de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones:*

a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.

b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.

c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.

d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.

e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.

f) Las resoluciones a que se refiere el artículo 13.

Estas comunicaciones incluirán, al menos, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma, y serán remitidas a su dirección de correo electrónico. Excepcionalmente, si la víctima no dispusiera de una dirección de correo electrónico, se remitirán por correo ordinario a la dirección que hubiera facilitado. En el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

¹ Artículo 18 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

² Artículo 5 de la Ley 4/2015, 27 abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

Si la víctima se hubiera personado formalmente en el procedimiento, las resoluciones serán notificadas a su procurador y serán comunicadas a la víctima en la dirección de correo electrónico que haya facilitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas de las resoluciones a las que se refiere este artículo, quedando sin efecto la solicitud realizada.

3. Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones a las que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.

4. Asimismo, se le facilitará, cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa.”

Establece el derecho de la víctima a ser informada del contenido de la acusación dirigida contra el autor y de notificación de las resoluciones. Además, en su apartado tercero se establece que cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones que acuerden la prisión o posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo y de las resoluciones que acuerde la adopción de medidas cautelares personales o modifique las ya acordadas, sin necesidad que la víctima lo solicite, salvo en casos en que se manifieste el deseo de no recibir dichas notificaciones.

Toda la información que recibe la víctima va a ser actualizada en cada fase del procedimiento, con el fin de que se garantice la posibilidad de que la víctima ejerza sus derechos.

Este derecho de información será garantizado a través de:

- El servicio 016 de información y de asesoramiento jurídico: Se trata de un servicio gratuito y confidencial, siendo accesible a través de correo electrónico, número de teléfono o por WhatsApp. Un servicio que ofrece información y atención psicosocial durante 24 horas, los 365 días del año, mientras que el asesoramiento jurídico está disponible de 8 a 22h todos los días de la semana.³

³ La propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo, que modifica la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y protección de las víctimas de delitos y sustitución de la Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, prevé la implantación de este servicio dado que en muchos de los estados miembros no se dispone de un medio más completo de comunicación con las víctimas y muchas de ellas no pueden recurrir a líneas de ayuda a las víctimas.

- Web de recurso de apoyo y prevención ante casos de violencia de género. A través de este medio, disponible en la página web de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, se permite “la localización sobre mapas activos de los distintos recursos (policiales, judiciales, información, atención, asesoramiento, etc.) que las administraciones públicas y las entidades sociales han puesto a disposición de la ciudadanía y de las víctimas de violencia de género”⁴

B. Derecho a la asistencia social integral

Reconocido en el art.19 LOMPIVG y en el art.10 LEVD.

A través de este derecho se incluye servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral, cuyo fin es cubrir las necesidades de la víctima y restaurar la situación en la que se encontraba antes de padecerla o paliar sus efectos. Además, estos servicios deben respetar los principios de atención permanente, especialización de prestaciones, actuación urgente y multidisciplinariedad profesional.

Este derecho no solamente se reconoce a las víctimas de violencia de género, sino que se extiende también a los menores de edad que vivan en un entorno donde existe violencia de género, debiendo contar con plazas suficientes los servicios sociales para ellos y con personal con formación específica.

En el caso de que se hubiera dictado un sentencia condenatoria o cuando se haya iniciado un procedimiento penal, bastará el consentimiento del progenitor para la asistencia y la atención psicológica, teniendo que estar previamente informado. No obstante, si Juan, hijo de Sara, tuviera más de 16 años necesitaríamos el consentimiento expreso de éste.

Son las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla a las que les corresponde la organización de los servicios para hacer efectivo el derecho a la asistencia social. A tales efectos, “el Protocolo de derivación entre las Comunidades Autónomas para la coordinación de sus redes de centros de acogida para las mujeres víctimas de la violencia de género y de sus hijos e hijas (2014), facilita la movilidad de las mujeres víctimas de violencia de género y de sus hijos e hijas, entre centros de acogida de distintas Comunidades

⁴ MINISTERIO DE IGUALDAD (2021), *Guía de Derechos para las mujeres víctimas de violencia de género*, Madrid, p.7

Autónomas, bien por razones de seguridad de la mujer o los menores a su cargo, o para favorecer su recuperación social.”⁵

C. Derecho a la asistencia jurídica gratuita

En nuestro ordenamiento jurídico este derecho aparece recogido en el art.20 LOMPIVG y en el art.16 LEVD, en ambos preceptos se reconoce a las víctimas de violencia de género el derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito, es decir, presentar solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Igualmente, nos debemos remitir al Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, en su sección 3º hace referencia al procedimiento que hay que seguir en aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género.

Se trata de un reconocimiento que opera en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, designándose un profesional de la Abogacía de oficio dentro del turno especializado en la defensa de las víctimas de violencia de género de los Colegios de Abogados, que cuenta con un turno de guardia permanente especializado para la prestación de asesoramiento y asistencia letrada.

Además, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en adelante LAJG, en su artículo 2 apartado g) indica que *“con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a la víctimas de violencia de género, [...]”*.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra g del art.2 LAJG, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. No obstante, dicho beneficio se puede perder tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

⁵ MINISTERIO DE IGUALDAD (2021), *Guía de Derechos para las mujeres víctimas de violencia de género*, Madrid, p.8

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo Abogado el que asista a aquélla, siempre que con ello se garantice su derecho de defensa.

Por otro lado, el Real Decreto 586/2022, de 19 de julio, por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, ha introducido un nuevo apartado en el art.32 del Reglamento de Asistencia jurídica gratuita que establece que *“los profesionales pertenecientes al turno especializado de Violencia de Género no podrán contar con antecedentes penales por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexual o la intimidad en el ámbito de la violencia sobre la mujer, salvo que los mismos se encuentren cancelados”*.

Es un derecho que se extiende también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre no fueran partícipes de los hechos y las prestaciones que comprende son las siguientes:

- Asesoramiento y orientación gratuito previos al proceso y en el momento previo a la interposición de la denuncia.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos en periódicos oficiales.
- Representación y defensa por procurador y abogado.
- Obtención gratuita o 80% de reducción de los derechos arancelarios de documentos notariales.
- Exención de pago de las tasas judiciales y del pago de depósitos para interposición de recursos.
- Asistencia pericial gratuita.

D. Derechos laborales y de la seguridad social

Este derecho se encuentra recogido en el art.21 de la LOMPIVG.

La finalidad es evitar que las víctimas de violencia de género abandonen el mercado laboral. Con ese fin, el art.21 LOMPIVG recoge el derecho *“a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la adaptación de su puesto de trabajo y a los apoyos que precise por razón de su discapacidad para su reincorporación, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo”*, todo ello en los términos que se prevén en el Estatuto de los Trabajadores. Con todo ello, lo que se busca es la conciliación del trabajo con la situación en la que se encuentra la víctima de violencia

de género, se procura la inserción laboral en el caso de que se encontrara en una situación de desempleo y también se garantiza su protección en el caso de que se vieran obligadas a abandonar el puesto de trabajo.

Respecto a las trabajadoras por cuenta propia el apartado 5 del art.21 LOMPIVG establece que el cese en la actividad que vinieran desarrollando para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral se considera en situación de cese temporal de la actividad y se les suspende la obligación de cotizar durante un periodo de 6 meses, los cuales serán considerados como cotización efectiva a efectos de prestación de la seguridad social.

Además, se les reconoce el derecho a la adaptación del horario de la actividad, derecho a la extinción de la relación contractual, se considera causa justificada la interrupción de la actividad por parte de la trabajadora y Beneficios en la cotización a la Seguridad Social para víctimas de violencia de género que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos; y para víctimas de violencia de género que se establezcan como trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios⁶.

Asimismo, el art.22 LOMPIVG reconoce un programa específico de empleo, en el que se incluye las siguientes medidas:

- Itinerario de inserción sociolaboral, individualizado y realizado por personal especializado.
- Programa formativo específico para favorecer la inserción sociolaboral por cuenta ajena.
- Incentivos para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.
- Incentivos para las empresas que contraten a víctimas de violencia de género.
- Incentivos para facilitar la movilidad geográfica.
- Incentivos para compensar diferencias salariales.

⁶ MINISTERIO DE IGUALDAD (2021), *Guía de Derechos para las mujeres víctimas de violencia de género*, Madrid, p.11

- Convenios con empresas para facilitar la contratación de mujeres víctimas de violencia de género y su movilidad geográfica.⁷

En lo concerniente a derechos en materia de prestaciones de la Seguridad Social, las víctimas de violencia de género tienen derecho a la pensión de jubilación anticipada en los términos establecidos en el art.207 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, 30 de octubre y derecho a la pensión de viudedad, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, acreditando que en el momento de la separación judicial o el divorcio eran víctimas de violencia de género⁸.

E. Derechos económicos

Las víctimas de violencia de género, de acuerdo con el art.27 LOMPIVG, cuando carezcan de rentas superiores al 75% del salario mínimo interprofesional y tengan especiales dificultades para obtener un empleo recibirán una ayuda de pago único, siendo compatibles con las que se prevén en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual y con otras ayudas económicas de carácter local o autonómico concedida por la situación de violencia de género.

El importe de esta ayuda económica se calcula en función de un número de mensualidades del subsidio por desempleo correspondiente, depende de si la mujer tiene o no familiares a cargo y de si la mujer y/o familiares tienen reconocido un grado de discapacidad.⁹

Por otro lado, se encuentra la Renta Activa de Inserción, es una ayuda pública que se reconoce a las personas desempleadas incluidas en el “Programa de renta activa de inserción”, para ello se deben cumplir con los requisitos previstos en el art.2 del Real Decreto 1369/20006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de Renta Activa de Inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo.

⁷ MINISTERIO DE IGUALDAD (2021), *Guía de Derechos para las mujeres víctimas de violencia de género*, Madrid, p.13

⁸ Art.220 apartado 1 párrafo tercero del Real Decreto 8/2015, de 30 octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social: En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

⁹ MINISTERIO DE IGUALDAD (2021), *Guía de Derechos para las mujeres víctimas de violencia de género*, Madrid, p.15

Además, podrán ser beneficiarias del Ingreso Mínimo Vital cuando cumplan los requisitos exigidos en el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital y cuya finalidad es prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que viven solas o carecen de recursos económicos básicos para cubrir sus necesidades básicas. Igualmente, tienen prioridad en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores.

F. Derechos a la escolarización inmediata, becas y ayudas al estudio

Garantizado en el art.5 y en la disposición adicional decimoséptima LOMPIVG, en ambos preceptos se establece que cuando por un cambio de residencia los hijos/as de víctimas de violencia de género se vean afectados tendrán derecho a la escolarización inmediata en su nuevo lugar de residencia.

Asimismo, se ofrece un tratamiento específico para las solicitante de becas que acrediten la condición de víctimas de violencia de género.

El reconocimiento de los derechos mencionados anteriormente, de acuerdo con el art.23 LOMPIVG, se acreditará mediante una sentencia condenatoria por cualquiera de las manifestaciones de la violencia contra las mujeres previstas en la presente ley, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados o de los servicios de acogida de la Administración Pública.

3. Medidas cautelares y/o medidas de protección.

En el presente supuesto de hecho, ante los hechos descritos y dado que previamente se procedió a imponer a D. Alberto García la medida cautelar de prohibición de aproximarse a la víctima y a su hijo a una instancia no inferior a 500 metros y prohibición de comunicarse con ella y con su hijo por cualquier medio o procedimiento, medida prevista en el art.544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), esta parte solicitaría la prisión provisional y la preceptiva comparecencia del art.544 bis *in fine* de la LECrim ante el órgano competente por quebrantamiento de la medida cautelar, vigente en el momento que ocurrieron los hechos.

Además, ante los hechos descritos nos encontramos también ante un delito de amenazas tipificado en el Código Penal. Por ello, con el objeto de proteger a la víctima solicitaría las medidas cautelares y/o de protección previstas en el art.544 ter LECrim, la orden de protección, la cual comprende tanto medidas de carácter civil como medidas de carácter penal.

De todo ello, se le informará y aconsejará a D^a Sara para que sepa el alcance y la distinción de las medidas solicitadas.

Con respecto a la prisión provisional, es la medida cautelar más gravosa que existe en el ordenamiento jurídico debido a que supone una restricción del derecho a la libertad previsto en el art.17 de la Constitución Española. El Tribunal Constitucional (en adelante TC) ha repetido hasta la saciedad que la prisión provisional siempre es, y debe seguir siendo, una solución de naturaleza excepcional, por muy deplorable que nos pueda parecer éste o cualquier otro suceso de violencia. La privación de libertad sólo puede estar justificada en la medida en que resulte totalmente imprescindible para la defensa de bienes jurídicos fundamentales, y además, no existan otros mecanismos menos radicales para conseguir el mismo fin (art. 504.III LECrim)¹⁰.

Para la adopción de dicha medida, deben tener en cuenta los criterios de proporcionalidad y necesidad a que se refiere el art.502 LECrim, así como los requisitos previstos en el art.503 LECrim¹¹. En el caso que analizamos, estamos ante un quebrantamiento de una medida cautelar que encajaría en el supuesto previsto en el art.544 bis. IV en relación con el art.503 LECrim, pero tal y como señala el TC tampoco en estos

¹⁰ CATALINA BENAVENTE, M.A., OUBIÑA BARBOLLA, S. (2005), “Prisión provisional: ¿una solución a los malos tratos? Comentario a la STC, Sala 2^o, 62/2005, 14-03-2005”, en *Indret: revista para el análisis del derecho*, n.4., p.5

¹¹ Art.503 LECrim: 1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos: 1.º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso. Si fueran varios los hechos imputados se estarán a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.a del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3.º Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

c) Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.

casos la adopción de la prisión provisional puede operar automáticamente sino que se deben analizar si concurren los requisitos legales y constitucionales para su adopción.

A tenor de los hechos descritos en el supuesto planteado, sí convergen los requisitos exigidos en el art.503 LECrim. En primer lugar, uno de los hechos, delito de amenazas, esta sancionado por ley con una pena de prisión de 6 meses a 2 años, aunque en este supuesto no se aplicaría el límite respecto de la pena debido a que se trata de una de las personas a las que se refiere el art.173.2 CP. En segundo lugar, existen motivos suficientes para creer que Alberto García es responsable criminalmente de delito y por último, mediante tal medida se persigue evitar que Alberto actúe contra Sara y su hijos.

En un caso similar, el Tribunal Constitucional determinó el ingreso en prisión provisional por la finalidad de evitar el peligro que para la vida e integridad física y psíquica de las personas que componían su círculo familiar más próximo representaba el contumaz incumplimiento del mandato de mantenerse alejado de ellas.¹²

Para ello, de acuerdo con el art.505 LECrim, se deberá convocar al Ministerio Fiscal y las partes personas para una comparecencia en la cual se pronunciaran sobre la situación personal, salvo que el juez o tribunal acuerde libertad sin fianza. En dicha comparecencia se tomará declaración a D. Alberto García, asistido por su abogado, sobre los hechos que se le imputan y en su caso, a la víctima y demás testigos. La resolución que establezca la prisión provisional adoptará la forma de auto. El cual, en caso de que se nos denegara la medida cautelar solicitada, podríamos recurrir en reforma y apelación en los términos que se prevén en el art.766 LECrim.

No obstante, el caso de que no se acordara tal medida, el juez podrá aumentar la distancia prevista inicialmente en la medida cautelar o también podría acordar un control del cumplimiento de la medida cautelar mediante dispositivos electrónicos, monitoreando la ubicación del agresor. Para ello solicitaremos al juez la aplicación analógica de la solución prevista en el art.544 bis *in fine* LECrim *“en el caso de que se investigue alguno de los delitos mencionados en el art.3 de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, de acordarse alguna de las medidas de protección de la víctima previstas en este precepto, podrá acordarse mediante resolución motivada la utilización de dispositivos telemáticos para el control de su cumplimiento”*. Es cierto que la solución se prevé *“para mujeres, niñas y niños que hayan sido víctimas de violencias sexuales en España, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa; o en el extranjero, siempre que sean de*

¹² Sentencia del TC: STC 62/2005, FJ 3º.

nacionalidad española”¹³, pero por la Recomendación (UE) 2023/681 de la Comisión de 8 de diciembre de 2022 sobre los derechos procesales de las personas sospechosas o acusadas sometidas a prisión provisional y sobre las condiciones materiales de reclusión se establece el uso de la prisión provisional como ultima ratio, debiendo aplicarse y ofrecerse, siempre que sea posible, otras medidas menos restrictivas como puede ser el control de la medida cautelar impuesta mediante medios electrónicos¹⁴. Esto conllevaría que no solicitáramos la prisión provisional sino la medida alternativa prevista en el mencionado artículo.

Por otro lado, esta parte podría solicitar la orden de protección¹⁵ prevista en el art.544 ter LECrim. Le explicaríamos a D^a Sara, que al igual que la prisión provisional, la orden de protección es una medida provisional de carácter cautelar y se adoptará a través de un procedimiento rápido y sencillo, mediante el cual obtendría un estatuto de protección integral. Esta orden de protección comprendería tanto medidas civiles como penales e incluso medidas asistenciales y de protección social.

Las medidas que incluiría la orden de protección sería las siguientes:

- Medidas penales:
 - Privativas de libertad
 - Orden de alejamiento
 - Prohibición de comunicación
 - Prohibición de volver al lugar del delito o residencia de la víctima
 - Retirada de armas u otros objetos peligrosos
- Medidas civiles:
 - Régimen de custodia, visitas, comunicación con los hijos
 - Atribución del uso y disfrute de la vivienda
 - Prestación de alimentos
 - Medida de protección al menor para evitar un peligro o perjuicio.
- Medidas de asistencia y protección social, aquellas que se establecen en el ordenamiento jurídico estatal y autonómico.

Además, le indicaremos que la referida orden de protección puede solicitarla ella, el Ministerio Fiscal, el Juez de oficio o cualquier persona que tenga con la víctima alguna de las

¹³ Artículo 3 apartado 2 Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

¹⁴ Recomendación (UE) 2023/681 de la Comisión de 8 de diciembre de 2022 sobre los derechos procesales de las personas sospechosas o acusadas sometidas a prisión provisional y sobre las condiciones materiales de reclusión parágrafo 23.

¹⁵ Anexo I. Modelo de solicitud de la orden de protección.

relaciones del art.173 CP. No obstante, se le advertirá que las medidas civiles debe pedir las expresamente ella o su representante legal, aunque como tiene un hijo menor de edad podrán ser solicitadas por el fiscal.

Para su solicitud bastará cumplimentar un modelo normalizado de solicitud que fue aprobado por la Comisión de Seguimiento y será necesario la convocatoria de una audiencia, en la que tras haber escuchado las partes, el juez decidirá sobre la adopción o no de la misma, exigiendo el art.68 LOMPIVG que la adopción de las medidas se efectúe respetando los principios de contradicción, audiencia y defensa.¹⁶

Se ha de destacar, que es bastante frecuente en casos de violencia de género que con la comparecencia de la orden de protección se celebre conjuntamente la comparecencia del art.505 LECrim ante la necesidad de contar con la víctima a lo largo del procedimiento y dispensarle de una adecuada protección.¹⁷

El juez, en el seno del art.544 ter LECrim y concurriendo los requisitos previstos en dicho artículo, la existencia de indicios fundados de la comisión de un hecho delictivo y la existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima conferirá la orden de protección por la que se otorga un estatuto integral y dentro de la cual se podrán adoptar las medidas previstas en el art.544 bis LECrim.

También a D^a Sara se le explicará que todas las medidas mencionadas anteriormente, su adopción será determinada por el juez mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa.¹⁸ Además, de que las medidas se podrán mantener tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los posibles recursos. Para ello, deberá constar en la sentencia el mantenimiento de las medidas.

Al mismo tiempo, en el caso que nos ocupa, se puede solicitar que se acuerde la orden de protección porque no solo nos encontramos ante un delito de quebrantamiento de medida cautelar, sino también un delito de amenazas. Si únicamente que se investiga un delito de quebrantamiento no se podrían acordar ni las medidas del art.544 bis LECrim ni la orden de protección, puesto que nos encontramos ante un delito contra la administración y el ámbito

¹⁶BONILLA CORREA, JA. (2002), “La orden de protección de las víctimas de la violencia de doméstico y de género”, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, ISSN-e 0211-4267, núm.2002, 2005, págs. 4829-4862.

¹⁷SERRANO ESTEBAN, A.I (2021), “Aspectos jurídico-prácticos de la prisión provisional en el ámbito de la violencia de género, *Revista Penal de México*, núm.19, p.93-106

¹⁸ Art.68 LOMPIVG: Las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa.

material de las mencionadas medidas cautelares es claro y preciso estableciendo un *numerus clausus* sin que en ninguno se establezca protección en relación con delitos contra la administración de justicia.¹⁹

En el hipotético caso de que la orden de protección fuera acordada por el juzgado, se comunicará a las partes, es decir, a D. Alberto García y Fiscal y también a la víctima y a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de la misma, sean de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, ...

Hemos de añadir que, se remitirá a los Puntos de Coordinación designados por las Comunidades Autónomas y a través de ellos, se permite el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica. Todo ello, con la finalidad de que se garantice el cumplimiento de las medidas prevista en la orden de protección²⁰.

4. La actuación de la víctima en función de su constitución o no como parte en el proceso.

La LOMPIVG, tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 9/2018, 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra violencia de género, en su art.20.7 establece que la personación de la víctima de violencia de género como acusación particular podrá hacerse en cualquier momento del procedimiento. No obstante, no se permite la reiteración ni retrotraer las actuaciones ya practicadas, ni tampoco mermar el derecho de defensa del acusado.²¹

Igualmente, el art.109 bis LECrim establece que “Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones

¹⁹ GALDEANO SANTAMARÍA, A., (2013), *Medidas cautelares en violencia de género: servicio de guardia*, Fiscal Decana de Violencia de Género de Madrid, p.4

²⁰ Real Decreto 513/2005. Además a través del Real Decreto 660/2007, 25 de mayo, permite el acceso de las delegaciones y subdelegaciones del Gobierno a la información necesaria para garantizar el efectivo cumplimiento. Dicho registro está gestionado por el Ministerio de Justicia, siendo una base de datos informatizada.

²¹ Artículo 20 apartado 7 LOMPIVG: “Las víctimas de violencia de género podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, ni podrá suponer una merma del derecho de defensa del acusado.”

ya practicadas antes de su personación” y el art.110 LECrim reconoce el ejercicio de la acción civil únicamente a los perjudicados por el delito.

Si bien ha existido una controversia jurisprudencial acerca del dies ad quem para mostrarse parte en la causa, derivada de la antigua redacción de los arts.783, 109 y 110²² LECrim, en la actualidad se diluye cualquier controversia interpretativa que se pudiera producir a este respecto.²³

Tras la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 junio, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia, se introduce el art.109 bis en la LECrim estableciendo en su apartado primero lo siguiente *“Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personada”*.

Asimismo, se modifica el art.110 LECrim estableciendo lo siguiente: *“Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas”*. Se incorpora, de este modo, el criterio jurisprudencial de que las víctimas de violencia de género poder personarse en el proceso hasta el inicio del acto de juicio, adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o de las demás acusaciones si las hubiera.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 251/2021, de 17 de marzo recoge que *“Ningún obstáculo existe, y ese parece ser el designio del Legislador, para que una víctima de violencia de género, disconforme con el resultado de una sentencia en la que no ha estado personada, pueda recurrirla, todo ello sin perjuicio de los límites que puedan derivarse de su personación tardía en orden a la práctica de nuevas pruebas, planteamiento de cuestiones nuevas, etc., ya que lo que no puede admitirse es que una intervención procesal*

²² El TS realizó una interpretación de los arts. 109 y 110 LECrim en la que permitía la personación de la víctima hasta el juicio oral, STS núm. 665/2016, de 20 de julio, FJ 3º *“No hay obstáculo para que si ésta comparece en el juicio oral, acompañada de su abogado, se permita su personación “apud acta” incorporándose al juicio con plenitud de derechos y con posibilidad de presentar conclusiones, si las lleva preparadas, adherirse a las del Ministerio Fiscal o a las de otras acusaciones y cumplir con el trámite de conclusiones definitivas”*.

²³ Para autores como Gómez Colomer, la víctima puede personarse en la causa hasta el momento de calificación del delito. Una vez calificado, es decir, una vez presentada formalmente la acusación, la víctima ya no puede personarse. Si está en el proceso penal ordinario por delitos más graves, una vez dictada la apertura del juicio oral; si está en el proceso penal abreviado, antes de que el Juez dicte el auto ordenando a las partes que se pronuncien sobre dicha apertura y acusen.

*tardía pueda tener como efecto la retroacción de actuaciones o el planteamiento de peticiones o excepciones que puedan menoscabar los legítimos derechos de la defensa.*²⁴

Por lo tanto, pese a lo controvertido que en su día fue el tema del momento hasta el cual la víctima puede asumir la cualidad de parte en el proceso, con la reforma del art.109 bis LECrim esta cuestión queda resuelta. Como abogada de D^a Sara le explicaría cuales son los momentos para constituirse como parte y las diferencias que hay en el caso de que lo haga antes del escrito de calificación o posteriormente, antes de la apertura del juicio oral, pero este último caso lo deberá hacer adhiriéndose al escrito del ministerio fiscal o al de las demás acusaciones en el supuesto de que las hubiera. Si bien es cierto que deberá personarse cuando se sienta preparada para hacerlo, yo le recomendaría personarse desde el principio del proceso. Esa personación en el proceso se hará mediante un escrito de personación como acusación particular ante el Juzgado correspondiente.

5. Procedimiento a seguir para el enjuiciamiento de los hechos.

El supuesto de hecho descrito nos sitúa ante un caso de violencia de género, tal y como se define en el art.1 LOMPIVG los actos de violencia de género comprende *“todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”*, cometido por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quien estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Concretamente Alberto García es autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar previsto en el art.468 CP penado con pena de prisión de 6 meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos. Según Auto de fecha de 16 de junio de 2023 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n^o 1 de Valladolid en el que se le impuso la medida cautelar de prohibición de aproximarse y comunicarse con Sara Suarez y su hijo, incumpliendo tal medida los días 24, 25 y 26 de junio de 2023 cuando realizó numerosas llamadas y envió mensajes a Sara. Además, el día 25 de junio se presentó en el centro educativo donde asistía el hijo de Sara en el momento en que ella acudía allí para recogerle.

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo: STS núm. 251/2021, 17 de marzo, FJ 3^o.

Además, las expresiones manifestadas por Alberto en las dependencias policiales son constitutivas de un delito de amenazas contemplado en el art.169 CP con pena de prisión de 6 meses a 2 años, debido a que nos encontramos ante una amenaza no condicional puesto que la amenaza se relaciona con un mal que es constitutivo de delito, pero no se exige un comportamiento por parte de Sara que pueda evitar que ese mal se produzca. Dicho delito se consuma con la llegada del anuncio a su destinatario y su ejecución consiste en la conminación de un mal con apariencia de seriedad y firmeza, sin que sea necesario que se produzca la perturbación anímica que el autor persigue, de manera que basta con que las expresiones utilizadas sean aptas para amedrentar a la víctima²⁵.

Por otro lado, en lo que respecta a la competencia, la LO 1/2004, de 28 de diciembre es la ley mediante la cual se crean los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, encargados de atender específicamente los casos relacionados con la violencia de género. En el presente caso, nos encontraríamos dentro de los casos previstos en el art.87 ter apartado 1 LOPJ²⁶ y en consecuencia es competente para la instrucción de la causa el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Valladolid y el enjuiciamiento le correspondería al Juzgado de lo Penal de

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo: STS núm. 179/2023, 14 de marzo, voto particular que formulan los Excmos. Sres D. Julián Sánchez Melgar y D. Vicente Magro Servet a la Sentencia 179/2023, y al que se adhieren el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez. Sobre esta resolución vid. El comentario de Amaya Merchán González “El delito de amenazas indirectas o proferidas ante terceros: Análisis de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo”, n.º. 179/2023, de 14 de marzo. *Diario La Ley*, (10373)

²⁶ Art.87 ter LOPJ apartado 1: Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.
- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
- c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.
- d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.
- e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.
- f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.
- g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

Valladolid dado que nos encontramos antes delitos a los que la ley señala una pena privativa de libertad de duración no superior a 5 años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de estas no exceda de diez años.²⁷

En este contexto, la tramitación de la causa sería a través del juicio rápido, a tenor del art.795.1 LECrim²⁸ caracterizado por tener plazos más cortos y procedimiento más simplificados. Se caracteriza por tener plazos más reducido y ser un procedimiento más simplificado, además se tener un menor coste económico. Aun así, es un procedimiento que tiene también inconvenientes porque al reducir los plazos hace que se tenga menos tiempo para preparar la defensa y por último, puede hacer que la rapidez del proceso haga que falte profundidad en la valoración de las pruebas

Por otro lado, a Sara le explicaremos el desarrollo de este procedimiento, que es el siguiente:

En primer lugar, le informaré a Sara de su derecho a presentar la denuncia y los derechos que tiene reconocidos en el Estatuto de la Víctima y en la LOMPIVG. De igual modo, le explicaremos que los hechos se pueden perseguir de oficio debido a la existencia de un menor de edad y que por esta razón, será el Ministerio Fiscal el que continuará la acusación contra Alberto en el caso de que ella no quisiera denunciar los hechos.

Anteriormente, tras efectuar la intervención, los Policías Nacionales, en cumplimiento de sus funciones, contactarán con el 112 para que desde la Sala Operativa se activen los oportunos recursos según las circunstancias.

Respecto a la denuncia y previamente a su interposición, las víctimas de violencia de género podrán solicitar asesoramiento jurídico especializado, pudiendo interponerla en la Comisaría de Policía, en el Juzgado de Guardia del partido judicial donde se han producido los hechos y en el cuartel de la Guardia Civil. La misma contendrá la identificación del autor, exposición de los hechos contando todo lo que ha sucedido, incluyendo que Alberto contaba con una orden de alejamiento y comunicación en vigor en el momento en el que ocurrieron los hechos y si ha habido testigos, identificándolos a todos ellos. En el caso de que Alberto

²⁷ Art.14.3 CP

²⁸ El art.795 apartado 1 LECrim establece que el juicio rápido se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con penas privativas de libertad que no excedan de 5 años o cualesquiera otras penas cuya duración no exceda de 10 años y el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial como consecuencia de la denuncia formulada en Comisaría y la detención del denunciado.

no tuviera conocimiento del nuevo domicilio de Sara y su hijo, podrá pedir que estos permanezcan en secreto. En este momento, le aconsejaremos a Sara que solicite la orden de protección, tanto para ella como para su hijo y que antes de firmar la denuncia, la lea detalladamente para que compruebe que ha quedado recogido todo. Una vez presentada, el agente judicial o policial le entregará copia de la misma.

El paso siguiente a la presentación de la denuncia, es la citación por el agente judicial o policial del día y la hora en la que deberemos acudir a declarar ante el juez, acudiremos con ella u otro/a abogado/a puesto que Sara, si lo desea, podrá designar un abogado particular aunque yo sea quien le haya asistido en el momento de la denuncia.

Como solicitaremos junto con la denuncia la orden de protección, Sara deberá declarar en el Juzgado en el plazo de 3 días, siendo habitual acudir el día siguiente de presentar la denuncia. Si no se solicitara y el agente no nos indicara el día que debemos acudir al juzgado, esperaremos a que el Juzgado nos lo notifique.

Una vez en el Juzgado, Sara prestará declaración donde le preguntaran sobre los hechos que han ocurrido, estando presentes el juez o jueza, el fiscal, el abogado/a de Alberto García y yo, como abogada de Sara. Igualmente, le informaremos sobre el derecho a no declarar. Sara podría negarse a declarar, pero le deberemos explicar que en el caso de que no declarara es posible que la denuncia no continuara adelante, si bien ello depende de los hechos que han sido denunciados y de otras circunstancias, pudiendo el titular del Juzgado decidir que se continúe con la investigación. No obstante, si cambiara de opinión, después podrá acudir al juzgado y manifestar que desea declarar.

En la declaración se comunicará si hay personas que hayan sido testigos de lo ocurrido y entregará las pruebas que posee Sara, en este supuesto los mensajes enviados y el registro de las llamadas efectuadas por Alberto y después de la declaración, el titular del Juzgado interrogará a Alberto. Finalizadas ambas intervenciones, como solicitaremos una orden de protección o en el caso de que fuera la Fiscalía la solicitante de la misma, el titular del Juzgado decidirá si la concede o no. En todo caso, le comunicaremos a Sara que durante la declaración nunca estará presente Alberto.

Alberto podría negar los hechos, en ese caso el titular del Juzgado continuará la investigación para comprobar lo denunciado por Sara, pudiendo ordenar la práctica de pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. En este contexto, tomará la

declaración de los testigos como puede ser la trabajadora del centro infantil, los mensajes de WhatsApp o el registro de las llamadas telefónicas, las declaraciones de Sara y Alberto.

Practicadas las pruebas oportunas, la investigación finalizará y se pondrá fecha para el posterior juicio.

La celebración del juicio requiere la presencia del acusado, Alberto y de su abogado/a, a tenor de lo establecido en el art.786.1 LECrim. No obstante, la ausencia injustificada de Alberto no causara la suspensión del juicio si el juez competente, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes de enjuiciamiento.

El juicio comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa. Seguidamente, se abrirá el turno de intervenciones para que pueda exponer lo que estimen oportuno acerca de la vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, sobre competencia, nulidad, causas de suspensión y finalidad de las pruebas propuesta o que se propongan practicar en el acto.

En el acto del juicio Sara deberá declarar de nuevo, debiendo permanecer fuera de la sala hasta que llegue el momento, en ese momento será preguntada por el fiscal, después por mí como abogada de Sara y finalmente, por el abogado/a de Alberto. Aquí Sara podrá solicitar no ver a Alberto mientras está declarando y puede solicitar la comparecencia mediante videoconferencia, siendo el juez competente el que decidirá si declara a través del mencionado medio.

Terminada la práctica de las pruebas, el titular del Juzgado requerirá a la acusación y defensa para que manifiesten si se ratifican en sus conclusiones o las modifican, efectuando las conclusiones definitivas.

Finalizada la sesión de juicio oral, el juez competente dictará sentencia en los 5 días siguientes a la finalización del juicio oral, la cual puede ser condenatoria o absolutoria. Pudiendo ser recurrida por la Fiscalía, por la parte acusada o por parte de la acusación. Si fuera recurrida, la orden de protección previa solicitada y si esta hubiera sido concedida seguirá estando en vigor.

Si la sentencia fuera condenatoria para Alberto, Sara tiene derecho a ser informada cuando Alberto entre en la cárcel, cuando se le conceda los permisos temporales para salir de la misma y cuando se le conceda la libertad definitiva.

Por otro lado, como la instrucción correspondería a un Juzgado de Violencia sobre la mujer, art.789.5 LECrim, el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al mismo la sentencia por testimonio de forma inmediata y la declaración de firmeza y la sentencia de segunda instancia cuando la misma fuera revocatorio, en todo o en parte.

Asimismo, cabe la posibilidad de que antes de la celebración del juicio Alberto reconozca los hechos y su abogado solicite llegar a un acuerdo con la Fiscalía y conmigo como abogada de Sara. Le informare a Sara del contenido del acuerdo para saber si está conforme con el mismo o continuamos con el procedimiento. Si se llegará a un acuerdo, el Juez o Jueza dictara sentencia condenando a Alberto en base a lo acordado.

Por último, el art.5.1 m) LEVD señala que Sara tiene derecho a que le notifiquen las resoluciones a las que se refiere el art.7 LEVD²⁹, aunque no se constituya como parte en el proceso. Si Sara se persona en el procedimiento las resoluciones serán notificadas al procurador y yo como su abogada le informare de las mismas.

6. Conclusiones

A lo largo de este dictamen se han extraído las siguientes conclusiones:

Primera. Los hechos relatados nos sitúan ante un caso de violencia de género, tal y como se define en el art.1 LOMPIVG los actos de violencia de género comprende *“todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”*, cometido por quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quien estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

²⁹ De acuerdo con lo establecido en el art.7 LEVD, a Sara se le notificarán:

- a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.
- b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.
- c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.
- d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.
- e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.
- f) Las resoluciones a que se refiere el artículo 13 LEVD.

Concretamente, son constitutivos de un delito de quebrantamiento cautelar tipificado en el art.468.1 CP y de un delito de amenazas tipificado en el art.169 del Código Penal, castigados con las penas de 6 meses a 1 año si estuvieran privados de libertad o con la pena de multa de 12 a 24 meses en los demás casos y con pena de prisión de 6 meses a 2 años, respectivamente.

Segunda. A tenor de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el Estatuto de la Víctima y la Ley de Enjuiciamiento Criminal a Sara como víctima de violencia de género le asisten los siguientes derechos:

- Derecho de información
- Derecho a la asistencia social integral
- Derecho a la asistencia jurídica gratuita
- Derechos laborales y de la seguridad social
- Derechos económicos
- Derechos a la escolarización inmediata, becas y ayudas al estudio.

El reconocimiento de estos derechos, de acuerdo con el art.23 LOMPIVG, se acreditará mediante la orden de protección que se solicitará en el proceso.

Tercera. Son varias las medidas de cautelares y/o de protección que podemos solicitar en el supuesto planteado. Por un lado, la orden de protección prevista en el art.544 ter LECrim mediante la cual Sara obtiene un estatuto integral de protección en la que se comprenden tanto medidas civiles como medidas de carácter penal. Nosotros solicitaremos aquellas medidas que resulten necesarias para la protección de la víctima y dada las circunstancias del caso, concretamente solicitaré las siguientes:

- Medidas civiles: prohibición de aproximación a una distancia no inferior a 700 metros y prohibición de comunicación con Juan como medidas de protección al menor para evitar un peligro o un perjuicio.
- Medidas penales: prohibición de volver a Valladolid debido a que es el lugar de residencia de Sara y su hijo.

Por otro lado, al encontramos ante un delito de quebrantamiento de medida cautelar, podríamos solicitar la prisión provisional y la preceptiva comparecencia del art.544 bis *in fine* LECrim en relación con los arts. 505 y 544 bis LECrim. Se trata de un medida gravosa cuya adopción está justificada en que la misma sea imprescindible para la defensa de los bienes jurídicos y no existan otros mecanismos posibles, señalando el Tribunal Constitucional que la adopción sea excepcional.

En consecuencia, cabe la posibilidad de solicitar un control del cumplimiento de la medida cautelar mediante dispositivos electrónicos, pero para ello se deberá solicitar al juez/a la aplicación analógica del art.544 bis *in fine*, en la medida en que la solución señalada en el artículo solamente se establece para los delitos mencionados en el art.3 de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual y en el presente supuesto no nos encontramos en el ámbito de aplicación. Además, teniendo en cuenta la Recomendación (UE) 2023/681 de la Comisión de 8 de diciembre, la cual establece el uso de la prisión provisional como ultima ratio, debiendo aplicarse medidas menos restrictivas como puede ser la solución prevista en el mencionado artículo, control por medios electrónicos. Esto conllevaría a que solicitásemos el control de la medida impuesta, orden de alejamiento y comunicación con la víctima, por medios electrónicos en lugar de la prisión provisional.

Cuarta. A tenor del art.109 bis LECrim, si Sara decide personarse como parte en el proceso puede hacerlo antes del trámite de calificación, opción que le aconsejaría como abogada, ya que en este caso puede presentar su propio escrito de calificación. No obstante, de no hacerlo en dicho momento, podrá personarse precluido el trámite de calificación y antes de la apertura del juicio oral, pero en este caso deberá adherirse al escrito del Ministerio Fiscal o al escrito de calificación de otras acusaciones si las hubiera.

De forma, que aunque, el art.20.7 LOMPIVG establece que las víctimas de violencia de género pueden personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento, debemos estar a lo previsto en el art.109 bis de la LECrim pues *lex posterior derogat priori*.

Quinta. El procedimiento a seguir será el de juicio rápido debido a que concurren los requisitos establecidos en el art.795 LECrim, son delitos castigados con penas privativas de libertad que no exceden de los 5 años, Alberto ha sido detenido y el proceso se ha iniciado

en virtud de un atestado policial. Se trata de un procedimiento ágil y rápido, que disminuye las posibles repercusiones físicas y psicológicas que pudiera tener la víctima en el supuesto de que el proceso se dilatara en el tiempo.

En cuanto a la competencia, la instrucción de la causa corresponde al Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Valladolid dado que nos encontramos en un supuesto contemplado en el art.87 ter apartado 1 LOPJ y el enjuiciamiento al Juzgado de lo Penal de Valladolid a tenor de lo dispuesto en el art.14.3 CP.

7. Jurisprudencia

- **Tribunal Constitucional**

- STC 62/2005, de 14 de marzo 2005.

- **Tribunal Supremo (Sala Segunda)**

- STS núm. 665/2016, de 20 de julio.
- STS núm.247/2018, de 24 de mayo.
- ATS núm.20907/2017, de 16 de noviembre de 2018.
- STS núm.251/2021, de 17 de marzo.
- STS núm.137/2022, de 17 de febrero.
- STS núm.17972023, de 14 de marzo.
- STS núm.2341/2023, de 17de mayo.
- STS núm. 3731/2023, de 21 septiembre.

- **Audiencia Provincial**

- SAP Palencia, secc. 1, núm.176/2023, de 15 de mayo.
- SAP Madrid, secc. 26, núm.15207/2023, de 3 de octubre.

8. Bibliografía

BONILLA CORREA, JA. (2002), “La orden de protección de las víctimas de la violencia de doméstico y de género”, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, ISSN-e 0211-4267, núm.2002.

CATALINA BENAVENTE, M.A., OUBIÑA BARBOLLA, S. (2005), “Prisión provisional: ¿una solución a los malos tratos? Comentario a la STC, Sala 2º, 62/2005, 14-03-2005”, en *InDret: revista para el análisis del derecho*, n.4.

COSCOLLOLA FEIXA, MA. (2017) “Aspectos prácticos del estatuto de la víctima del delito, en el proceso penal (fase de instrucción). Actividad formativa, el Estatuto de la Víctima.

<https://www.fiscal.es/documents/20142/100334/Ponencia+Coscollola+Feixa+M.+Antonia+doc.pdf/3826a7a7-abf9-8794-3df7-e8507fba52a8?t=1531140594412>.

DÍAZ CABIALE, JA., (2022) “Víctimas, ofendidos y perjudicados: concepto tras la LO 8/21”, en *Revista Electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 24-04, pp.1-49.

DÍAZ TORREJÓN, P. (S.F) “El Fiscal ante el servicio de Guardia. Medidas cautelares personales: detención, prisión provisional y habeas corpus”, disponible en:

<https://www.fiscal.es/documents/20142/277968/Ponencia+Pedro+Diaz+Torrej%C3%B3n.pdf/bb32de8f-a220-ae6e-540d-ae41e7992cd5?version=1.0> [Última consulta: 21 de diciembre de 2023]

FERRER COSTA, MT. (2023), “La declaración de la víctima de violencia de género en el proceso penal. Pasado, presente y futuro”, en *LEX CRIMINALIS*, número 3, p.1-19.

FIERRO RODRÍGUEZ, D. (2023), “Un supremo debate sobre consumación en el delito de amenazas dentro de un marco de violencia de género”, en *Sepín Penal y Violencia Doméstica y de Género*.

GALDEANO SANTAMARÍA, A., (2013), *Medidas cautelares en violencia de género: servicio de guardia*, Fiscal Decana de Violencia de Género de Madrid.

JIMÉNEZ BIDÓN, P. “La personación de la acusación particular en el proceso penal, ¿hasta qué momento es posible? <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/15160-la-personacion-de-la-acusacion-particular-en-el-proceso-penal-quest-hasta-que-momento-es-posible/>

MAGRO SERVET, V. (2021), “Análisis de la reforma procesal penal de la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia”, en *Diario La Ley*, nº 9862, Sección Doctrina.

MERCHÁN GONZÁLEZ, A. (2023) “Análisis de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 179/2023, de 14 de marzo”, en *Diario La Ley*, Nº 10373, Sección Tribuna.

SEMPERE, S. (2019), “La participación activa de la víctima en el proceso penal: análisis del art.11 del Estatuto de la Víctima”, en *La Ley Penal*, Nº.136, Sección Estudios.

SERRANO ESTEBAN, A.I (2021), “Aspectos jurídico-prácticos de la prisión provisional en el ámbito de la violencia de género”, *Revista Penal de México*, núm.19, p.93-106

VIDAL PÉREZ DE LA OSSA, A. (2022), “El delito de quebrantamiento de pena o medidas en violencia de género y las nuevas tecnologías”, *Sepín Penal y Violencia Doméstica y de Género*.

- **LEGISLACIÓN**

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica COM/2022/105 FINAL, 8 de marzo de 2022

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, 12 de julio de 2023.

Recomendación (UE) 2023/681 de la Comisión de 8 de diciembre de 2022, sobre los derechos procesales de las personas sospechosas o acusadas sometidas a prisión provisional y sobre las condiciones materiales de reclusión.

- **OTROS DOCUMENTOS**

Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer.

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLANTACIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, “Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”.

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLANTACIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, “Protocolo de coordinación entre los órdenes jurisdiccionales penal y civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica”.

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/juridico/protocolos/docs/PROTOCOLO_COORDINACION_JURISDICCIONAL.pdf

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género. Aprobada por el grupo de expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del CGPJ, en la reunión celebrada el 27 de junio de 2013.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO, “Guía práctica contra la violencia doméstica y de género”.

Entrada en prisión por quebrantar la orden de alejamiento. 2022 <https://tirant.com/actualidad-juridica/noticia-entrada-en-prision-por-quebrantar-la-orden-de-alejamiento/>

INSTITUTO CANARIO DE LA MUJER (2009) “Guía para la Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género, Instituto Canario de la Mujer, Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, Gobierno de Canarias.

INSTITUTO DE LA MUJER PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, “Definición de Violencia de Género”. https://www.inmujeres.gob.es/servRecursos/formacion/Pymes/docs/Introduccion/02_Definicion_de_violencia_de_genero.pdf

MINISTERIO DE IGUALDAD (2021), Guía de Derechos para las mujeres víctimas de violencia de género, Madrid

UNIDAD DE COORDINACIÓN DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, “Guía de actuación con perspectiva de género en la investigación y enjuiciamiento de los delitos de violencia de género”, diciembre de 2020.

WOLTERS KLUWER, (2020) Guías Jurídicas, “Quebrantamiento de condena en el ámbito de la violencia doméstica y de género”.

Anexo I. Orden de protección

MODELO DE SOLICITUD DE ORDEN DE PROTECCIÓN

FECHA: JUNIO DE 2023

HORA:

ORGANISMO RECEPTOR DE LA SOLICITUD

Nombre del organismo: COMISARÍA DE POLICÍA NACIONAL

Dirección:

Teléfono: 098098098

Fax: 098098098

Correo electrónico: comisariapolicia@gmail.com

Localidad: Valladolid

Persona que recibe la solicitud (nombre o número de carnet profesional): NUM004

ASISTENCIA JURÍDICA

¿Tiene Vd. abogado/a que le asista? Sí No

En caso negativo, ¿desea contactar con el servicio de asistencia jurídica del Colegio de Abogados para recibir asesoramiento jurídico? Sí No

VÍCTIMA

Apellidos: SUÁREZ SUÁREZ

Nombre: SARA

Lugar /Fecha Nacimiento: VALLADOLID, 12 DE ENERO 1989

Nacionalidad: ESPAÑOLA

Sexo: MUJER

Nombre del padre: LUIS SUÁREZ

Nombre de la madre: CAROLINA SUÁREZ

Domicilio: * CALLE JARDÍN, 13, VALLADOLID

¿Desea que permanezca en secreto? SI

1 En caso de que la víctima manifieste su deseo de abandonar el domicilio familiar, no se deberá hacer constar el nuevo domicilio al que se traslade, debiendo indicarse el domicilio actual en el que resida. Asimismo, el domicilio no debe ser necesariamente el propio, sino que puede ser cualquier otro que garantice que la persona pueda ser citada ante la Policía o ante el Juzgado.

Teléfonos contacto: 098767899	
¿Desea que permanezca en secreto? NO	
D.N.I. nº XXXXXXXXXT	N.I.E. nº ó Pasaporte nº

SOLICITANTE QUE NO SEA VÍCTIMA	
Apellidos: SANTOS SUÁREZ	Nombre: JUAN
Lugar /Fecha Nacimiento: VALLADOLID, 14/03/2021	Nacionalidad: ESPAÑOLA
Sexo: HOMBRE	
Nombre del padre: JAIME	Nombre de la madre: SARA
Domicilio: CALLE JARDÍN, 13, VALLADOLID	
Teléfonos de contacto:098709870	
D.N.I. nº XXXXXXXXXY	N.I.E. nº ó Pasaporte nº
Relación que le une con la víctima: Hijo	

PERSONA DENUNCIADA	
Apellidos: GARCÍA GARCÍA	Nombre: ALBERTO
Lugar /Fecha Nacimiento: VALLADOLID, 5 DE OCTUBRE DE 1985	Nacionalidad: ESPAÑOL
Sexo: HOMBRE	
Nombre del padre: CARLOS GARCÍA	Nombre de la madre: ROSA GARCÍA
Domicilio conocido o posible: CALLE AMAPOLA, 7, VALLADOLID	
Domicilio del centro de trabajo: CALLE MARGARITA, 5, VALLADOLID	
Teléfonos de contacto conocido o posible: 098098098	
Teléfono del centro de trabajo: 098098098	
D.N.I. nº XXXXXXXXXP	N.I.E. nº ó Pasaporte nº

RELACIÓN VÍCTIMA-PERSONA DENUNCIADA	
¿Ha denunciado con anterioridad a la misma persona? Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
En caso afirmativo, indique el número de denuncias:	

 2 El teléfono no debe ser necesariamente el propio, sino que puede ser cualquier otro que garantice que la persona pueda ser citada ante la Policía o ante el Juzgado.

¿Sabe si dicha persona tiene algún procedimiento judicial abierto por delito o falta? Sí No

En caso afirmativo, indique, si lo conoce, el o los Juzgados que han intervenido y el número de procedimiento.

Procedimiento Diligencias Previas 549/2023, Juzgado de Violencia sobre la Mujer n ° 1 de Valladolid.

¿Qué relación de parentesco u otra tiene con la persona denunciada? EXPAREJA SENTIMENTAL

SITUACION FAMILIAR

PERSONAS QUE CONVIVEN EN EL DOMICILIO

<u>Nombre y apellidos</u>	<u>Fecha Nacimiento</u>	<u>Relación de parentesco</u>

DESCRIPCIÓN DE HECHOS DENUNCIADOS QUE FUNDAMENTAN LA ORDEN DE PROTECCIÓN

(Relación detallada y circunstanciada de los hechos)

Hechos y motivos por los que solicita la Orden de Protección 3.

Ultimo hecho que fundamenta la solicitud:

³ En caso de que la solicitud de orden de protección se presente ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, este apartado podrá ser sustituido por la toma de declaración de la persona denunciante en el seno del atestado.

¿Qué actos violentos han ocurrido con anterioridad, hayan sido o no denunciados contra personas (víctima, familiares, menores u otras personas) o cosas?

Alberto, en fecha 24 de junio 2023, con el número de teléfono NUM006 entre las 12'46 y las 13'03 horas le mandó un total de 4 mensajes de texto en el que le instaba a contestar a sus mensajes, a concertar una cita y a reanudar la relación sentimental a la que Sara había puesto fin. Asimismo, le hizo un total de 9 llamadas perdidas.

En fecha 25 de junio de 2023, a las 17 horas Alberto se presentó en las inmediaciones de la guardería Tobogán -centro educativo al que asistía Juan, el hijo de Sara- en el momento en el que ella acudía allí para recoger al niño.

¿Alguno ha tenido lugar en presencia de menores?

¿Existe alguna situación de riesgo para los menores, incluida la posibilidad de sustracción de sus hijos o hijas?

En fecha 25 de junio de 2023, a las 17 horas Alberto se presentó en las inmediaciones de la guardería Tobogán -centro educativo al que asistía Juan, el hijo de Sara- en el momento en el que ella acudía allí para recoger al niño, existiendo en ese momento una medida cautelar vigente de prohibición de aproximarse al hijo de Sara y a ella.

¿Tiene el agresor armas en casa o tiene acceso a las mismas por motivos de trabajo u otros?

No.

¿Existen testigos de los hechos? (En caso afirmativo, indicar nombre, domicilio y teléfono).

La trabajadora del centro infantil, Doña Esther Prieto Prieto con domicilio en Calle FLOR, 2, Santovenia, 098098098

¿Y otras pruebas que puedan corroborar sus manifestaciones? (Así, por ejemplo, muebles rotos, líneas de teléfono cortadas, objetos destrozados, mensajes grabados en contestadores de teléfono, mensajes en móviles, cartas, fotografías, documentos ...)

Mensajes enviados por Alberto al número de teléfono de Sara.

¿En qué localidad han ocurrido los hechos?

Valladolid.

**ATENCIÓN
MÉDICA**

¿Ha sido lesionado/a o maltratado/a psicológicamente?

¿Ha sido asistido/a en algún Centro Médico? Sí No

¿Aporta la víctima parte facultativo u otros informes médicos o psicológicos?⁴ Sí No

En caso de no aportarlo, indicar centro médico y fecha de la asistencia, si ésta se ha producido.

⁴ En caso afirmativo, únase una copia del parte como anejo de esta solicitud

MEDIDAS QUE SE SOLICITAN

MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN PENAL.

• En caso de convivencia en el mismo domicilio de la persona denunciada ¿quiere continuar en el mencionado domicilio con sus hijos o hijas, si los/as hubiere?

Sí No

• ¿Quiere que la persona denunciada lo abandone para garantizar su seguridad?

Sí No

• ¿Quiere que se prohíba a la persona denunciada acercársele? Sí X No

¿Y a sus hijos o hijas? Sí X No

• ¿Desea que se prohíba a la persona denunciada que se comunice con Vd.?

Sí X No

¿Y con sus hijos o hijas? Sí X No

MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER CIVIL⁵

• ¿Solicita la atribución provisional del uso de la vivienda familiar?:

Sí No X

• Régimen provisional de custodia, visitas, comunicación y estancia de los hijos o de las hijas.

¿Tiene hijos o hijas menores comunes? Sí No X

En caso afirmativo, indique número y edades.

¿Desea mantener la custodia de sus hijos o hijas? Sí No

¿Desea que su cónyuge/ pareja tenga establecido un régimen de visitas en relación con sus hijos o hijas? Sí No X

• Régimen provisional de prestación de alimentos.

¿Interesa el abono de alguna pensión con cargo a su cónyuge / pareja para Vd. y/o sus hijos o hijas? Sí No X

⁵ Estas medidas civiles solamente pueden ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces y precisan para su establecimiento su petición expresa.

En caso afirmativo, ¿a favor de quiénes?

Si la anterior respuesta es afirmativa, ¿en qué cuantía valora las necesidades básicas de los/as precisados/as de dicha pensión?

En caso de riesgo de sustracción de menores ¿quiere que se adopte alguna medida cautelar al respecto?

OTRAS MEDIDAS ¿necesita obtener algún tipo de ayuda asistencial o social?

¿Tiene la víctima un trabajo remunerado?

Sí X No

En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada que percibe, si la conoce.

¿Trabaja la persona denunciada?

Sí X No

En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada que percibe, si la conoce.

¿Existen otros ingresos económicos en la familia?

Sí No X

En caso afirmativo, indique la cantidad mensual aproximada, si la conoce.

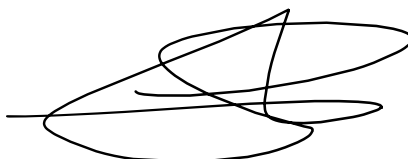
SI LO DESEA, PUEDE SER ATENDIDA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEASISTENCIA MÓVIL PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO:

TELÉFONOS DE INFORMACIÓN 900.22.22.92 Y 96.369.50.37

JUZGADO AL QUE SE REMITE LA SOLICITUD:

A RELLENAR POR EL ORGANISMO EN EL QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD

(Firma del o de la solicitante)



1. No resulta imprescindible contestar todas las preguntas, aunque sí es importante hacerlo.
2. Una vez cumplimentada esta solicitud, debe entregarse una copia a la persona solicitante. El original debe ser remitido al Juzgado de guardia de la localidad o, en su caso, al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, quedando otra copia en el organismo que recibe la solicitud.
3. Si la víctima aporta parte médico, denuncias anteriores u otros documentos de interés, serán unidos como anejos de la solicitud.